República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0776/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yokasta Lindeborg Benitez contra la Resolución Núm. 1319-2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 1319-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue declarado inadmisible, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, señora Yokasta Lindeborg Benitez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución. Según la instancia depositada el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciséis (2016) en la secretaría del tribunal que dictó la resolución recurrida, y recibida en el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Yokasta Lindeborg Benítez, contra la sentencia núm. 224-201s, dictada por la sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial santo Domingo el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas; Tercero: ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente. Tercero: ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los*

fines de ley correspondiente. Cuarto: ordena que la presente resolución sea notificada a las partes."

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

> *Atendido, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión que resolvió remitir el proceso nueva vez al tribunal de primera instancia; que, en atención a las disposiciones del artículo 425 del CPP, si bien el fallo recurrido proviene de una Corte de Apelación, el mismo no pronuncia condena o absolución, no pone fin al procedimiento, ni deniega la extinción o suspensión de la pena; por consiguiente, no encontrándonos en alguno de los casos dispuestos por el referido texto, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Yokasta Lindeborg Benítez, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

> *ATENDIDO: A según el artículo 8 de la Constitución, el cual a la letra dice lo siguiente: "Función esencial del Estado. Es una función esencial del Estado, la protección efectúa de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos". La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, como instancia superior e inmediata de la corte de apelación, debió de usar de su poder discrecional, para desentrañar la*

verdad de este proceso y dar un fallo más justo y equitativo; debió ponderar en toda su magnitud nuestras conclusiones y dar un fallo más apegado a la norma constitucional, pero nunca objetar un recurso el cual está debidamente fundamentado y permitido por la propia constitución. Dicha sala debió salvaguardarle a la ciudadana YOKASTA LINDEBORG BENITEZ, sus derechos fundamentales, entre lo que podemos mencionar el de defenderse por los medios que la propia ley le permite; el del debido proceso de ley, que obligaba a tan alta corte a analizar en primer término las conclusiones formuladas por la misma y el de igualdad que debe primar en todo litigio, los cuales fueron vulnerados y pulverizados en nuestro perjuicio;

*ATENDIDO: que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó ni siquiera someramente el alcance del artículo 68 de la Constitución el cual a la letra dice lo siguiente**:** "Garantías de los derechos fundamentales. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantiza su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley". Que en este proceso la ciudadana YOKASTA LINDEBORG BENITEZ figura como imputada en una querella con constitución en actor civil temeraria, arbitraria y de mala fe interpuesta por su ex cuñada, la nombrada CANDIDA NOLASCO (A) BERTHA, la cual, en complicidad del poder político de la región, pretende apropiarse de bienes, los cuales fueron heredados por la primera y con dicha decisión se vulneran otros tópicos constitucionales como son el derecho de propiedad. La no comparecencia de esta en su propio proceso y como*

medio de defensa dicha ciudadana utiliza herramientas o excepciones o tecnicismos que están consignados en la ley y donde el propio procedimiento establece plazos para atacar las decisiones, para que los procesos no se eternicen y castigar por ejemplo con la caducidad todo recurso interpuesto fuera del plazo dado por la ley, no puede perjudicarse o penalizarse a una parte que está autorizada a defenderse en consonancia de lo establecido en el numeral del artículo 69 de la Constitución;

ATENDIDO: A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió ponderar concienzudamente que la hoy accionante se le pulverizó reiteradamente la violación de las disposiciones contenida en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra constitución, se violó el debido proceso, ya que obligan a la ciudadana YOKASTA LINDEBORG BENITEZ a seguir litigando y pernoctando en los tribunales de la República en un proceso el cual debió finiquitar por el sencillo motivo de que dicha sentencia adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el cual es sancionado por la caducidad o inadmisibilidad por falta de interés de accionar en justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, señora Bertha Cándida Nolasco, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado mediante Acto núm. 113/2017, del veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 224-2015, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Sentencia núm. 1319-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional.

3. Oficio núm. 11469, del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016) y recibido el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el litigio se origina en una querella promovida por la señora Cándida Nolasco contra la señora Yokasta Lindeborg Benítez, por alegada infracción del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. En relación con la referida querella, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 85-2014, del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró el desistimiento tácito de la querellante y la extinción de la acción penal.

La sentencia anteriormente descrita fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción de apelación que acogió dicho recurso, anuló la sentencia recurrida y devolvió el

expediente al tribunal de primera instancia, mediante la Sentencia núm. 224-2015, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). En contra de esta última sentencia fue interpuesto un recurso de casación, recurso que fue declarado inadmisible mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

b. En la especie, se cumple el referido requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), según el referido Oficio núm. 11469; mientras que el recurso que nos ocupa fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

c. En el presente caso, se trató originalmente de una querella sustentada en que la señora Yokasta Lindeborg Benítez había incurrido en la violación del artículo 1 de la Ley 5869, que se refiere al derecho de propiedad.

d. En torno al referido proceso penal fueron dictadas sentencias por las dos instancias del Poder Judicial, primera y segunda instancias, y por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en particular la Segunda Sala Penal.

e. En efecto, el tribunal de primera instancia, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 85-2014, del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), según la cual se declaró el desistimiento tácito de la querellante y la extinción de la acción penal privada.

f. Por su parte, la jurisdicción de segundo grado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 224-2015, del veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual anuló la sentencia descrita en el párrafo anterior y ordenó la devolución del expediente ante el mismo tribunal que pronunció la decisión anulada, con la finalidad de que el proceso penal fuera instruido nuevamente.

g. La sentencia descrita anteriormente fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, según Resolución núm. 1319-2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

h. Como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo debe implementarse o ejecutarse. Lo anterior implica que el proceso penal iniciado con la querella incoada por la señora

Cándida Nolasco contra Yokasta Lindeborg Benítez tiene que ser instruido de nuevo por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

i. De manera que, en la especie, el Poder Judicial no se ha desapoderado, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional es inadmisible. En efecto, mediante la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), se estableció que:

> *c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible (Sentencia TC/0091/12).*
>
> *d) El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*
>
> *e) De lo anterior resulta que la Corte de envío –es decir, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional- deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que torna al presente recurso inadmisible.*

j. El precedente anteriormente indicado debe ser reiterado, como al efecto se reitera, razón por la cual el recurso que nos ocupa se ha declarado inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Yokasta Lindeborg Benítez contra la Sentencia núm. 1319-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yokasta Lindeborg Benítez, y a la recurrida, señora Bertha Cándida Nolasco.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario